
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO
Recurso nº 1219/1998. Sentencia de 10-12-2002

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. ACTIVIDAD DE SERVICIOS INFORMÁTICOS.

Falta de subsanación de deficiencias en el Proyecto de Prevención de Incendios.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 10 de diciembre de 2002, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado en comisión de servicios adscrito a esta Sección Cuarta —de apoyo— de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida como órgano unipersonal al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Unica. 2 de la Ley Orgánica 6/98 de 13 de Julio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Partes del recurso: Recurrente «I., S.A.» representado por la Procuradora D^a B.D.R. y defendida por el Letrado D. J.I.A.B.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por el Procurador D. F.P.A. y defendido por el Letrado D. F.R.T.

SEGUNDO.— Actuación recurrida: Resolución de Alcaldía Presidencia de 3 de julio de 1998 por la que se deniega a la recurrente licencia de apertura para la actividad de Servicios Informáticos en Paseo María Agustín (Pasaje Ebrosa) al no haber subsanado las deficiencias puestas de manifiesto por el Servicio de Prevención de Incendios (exp. 483.990/88).

TERCERO.— Interposición del recurso el 28 de septiembre de 1998.

Demanda el 2 de febrero de 1999.

Contestación a la demanda el 2 de marzo de 1999.

Apertura del proceso a prueba el 3 de marzo de 1999, en el que se practicó documental al Ayuntamiento de Zaragoza.

Conclusiones de la actora el 8 de junio de 1999.

Conclusiones de la Administración demandada el 30 de junio de 1999.

Se asignó el presente recurso a la Sección Cuarta —de apoyo— de esta Sala, nombrándose en consecuencia nuevo ponente y se acordó al tratarse de un asunto atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo por Provi-

dencia de 5 de noviembre de 2002, que la resolución del mismo se haría constituyéndose la Sala con un solo Magistrado, quedando los autos conclusos para Sentencia.

CUARTO.- Cuantía: 10.000.000 de ptas.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad de la denegación de la licencia recurrida.

2. Subsidiariamente se vuelva a notificar la Propuesta de Resolución de 22 de junio de 1998, o subsidiariamente se conceda la licencia de apertura solicitada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) Se solicita licencia el 12 de septiembre de 1988 (folio 1) previo requerimiento de anejo de prevención de incendios que fue incumplido se denegó la licencia por Resolución de Alcaldía de 1 de febrero de 1991 (folio 17). Presentado recurso de reposición contra ella (folio 19) y no existiendo Proyecto de Prevención de Incendios (folio 23) se desestima por Resolución de 19 de junio de 1992 (folio 39). El 5 de octubre se presenta el Proyecto de prevención (folio 47) y el 12 de febrero de 1993 consta informe del Jefe del Departamento de Prevención en el que indica que el Proyecto cumple aunque se colocara detección automática en ambos sótanos (folio 54), requiriendo para inspección antes de la concesión de la licencia. Se hace ese requerimiento en Diciembre de 1993 (folio 56) y existiendo un expediente repetido —parece ser por error— relativo a la licencia autónoma de un sótano de 32,24 m² (folio 70 y 71) el 7 de diciembre de 1993, se indica que puede realizarse la inspección (folio 73). Consta el 2 de diciembre de 1996 nueva inspección en la que se indica por el Jefe del Servicio de Prevención que hay defectos en extintores, puertas que deben ser RF-60, extintor cuadros eléctricos, escaleras y la obligación de presentar anexo en el que se contemplen las ampliaciones efectuadas respecto del anterior proyecto de 21 de marzo de 1991 (folio 79). Estas deficiencias fueron requeridas de subsanación el 4 de junio de 1997 (folio 81). Se solicitó ampliación del plazo en enero de 1998 (folio 84) y se dictó la Propuesta en junio de 1998 (folio 86) que después se eleva a definitiva y constituye el acto recurrido (folio 87).

b) El primer motivo que se deduce es que se ha aplicado la nueva Ordenanza de Prevención de Incendios de 1995, cuando la licencia fue solicitada en el año 1988.

c) También se indica que no se ha dado traslado de la Propuesta de resolución denegatoria de la licencia de apertura.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) La entidad recurrente ha sido reiteradamente requerida para cumplir las prevenciones de incendios sin que conste su total cumplimiento. No existe prueba en contrario relativa a que los defectos aludidos en el informe de 1996, correspondan a la nueva Ordenanza.

b) No hay indefensión en este caso por no dar traslado de la Propuesta de Resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– La primera cuestión que se plantea es que la tardanza en la tramitación del expediente no puede ir en contra del recurrente y su derecho a que se le conceda la licencia, ni permite aplicar una Ordenanza de Prevención de incendios que no estaba vigente en el momento en que se solicitó la licencia.

A la vista del expediente administrativo ciertamente se comprueba la excesiva tardanza en la resolución denegatoria, tardanza no enteramente achacable a la Corporación pues en el año 1992, ya se denegó la licencia por no aportar el proyecto de incendios. Sin embargo ni se insta en demanda, ni puede actuarse el silencio administrativo positivo, dado que como es sabido no es posible conceder licencias en contra del ordenamiento, como lo sería en este caso en que el Proyecto de Incendios, tiene defectos no subsanados, según se aprecia por los servicios técnicos (folio 79).

En principio podría admitirse el alegato realizado en demanda que parte del hecho de que a una licencia solicitada con anterioridad no le puede ser aplicada una Ordenanza aprobada con posterioridad. Si esto fuera así en términos absolutos habría que conceder la licencia partiendo del hecho de que en el informe de 1993 los servicios certifican que el Proyecto cumple.

Sin embargo no puede olvidarse que en ese informe se decía que era preciso que se pasase inspección cuando se hubiesen finalizado las obras para poder conceder la licencia. Y aunque esa inspección tardó tres años en ser realizada en ella se observa que existen deficiencias de seguridad en el local. Pues bien estas deficiencias se dice en demanda que corresponden a la nueva Ordenanza, sin embargo en ningún momento se acredita en el presente recurso que esto sea así. No hay prueba técnica, ni completo alegato que determine que los defectos apuntados en el informe de 1996, hagan referencia a defectos imputables a los nuevos requerimientos y que no constaban en la anterior regulación.

Esta falta de prueba determina que no pueda dudarse de la presunción de legitimidad del acto recurrido e impide la suerte de este recurso. Más bien se aprecia que esas prevenciones a que se hace mérito en el informe de 1996 figuraban ya en el Proyecto de 1991 y luego en la visita de inspección se dio cuenta el Jefe del Servicio de que no habían sido instaladas. Así se ve que los extintores deben ser de 21 A, extremo que ya figuraba en el Proyecto (folio 95) igualmente figuraban en el Proyecto extintores adecuados para cuadros eléctricos que no consta se hayan instalado: Las pruebas RF 60 ya figuran en el Proyecto (folio 97) y no han sido instaladas y lo que es más evidente se aprecia en la inspección que hay ampliaciones que no constan en el Proyecto de 1991.

No estamos por tanto como se ve ante la aplicación de una nueva Ordenanza, sino ante el incumplimiento del recurrente en la ejecución del Proyecto

aprobado incumplimiento que, se apreció en la visita de inspección. No cabe por tanto admitir el motivo de impugnación que se efectúa.

SEGUNDO.— En cuanto a la falta de traslado de la Propuesta de resolución no puede obviarse su relevancia, pero igualmente debe indicarse que no todo defecto formal determina la nulidad del acto recurrido (art. 63.2 de la Ley 30/92). Aquí es evidente que el recurrente tuvo conocimiento de los defectos apuntados en la ejecución de las obras de prevención de incendios y durante un plazo más que prudencial (en enero solicitó ampliación y la desestimación es de junio) no hizo nada para subsanar las deficiencias.

No puede admitirse que haya habido en este caso indefensión y el recurso en su totalidad debe ser desestimado.

TERCERO.— De conformidad a lo dispuesto en el art. 131 de la Ley de 1956, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 1.219/1998, interpuesto por la procuradora D^a B.D.R. en nombre y representación de «I., S.A.», y en consecuencia:

PRIMERO.— Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida que se confirma.

SEGUNDO.— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario de casación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado en Comisión de Servicios adscrito a la Sección Tercera —de apoyo— de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.